

2017 107612

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 13 ABR 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
 Asunto: Recurso de Apelación
 Número del expediente: 17022007007 CP7
 Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "TARU II" señor HEDLIE TIMOTHY BENT LIVINGSTONE
 Armador de la motonave "TARU II" empresa MARÍTIMA PROVIDENCIA LTDA, representada legalmente por el señor CARLOS J. ARCHBOLD INFANTE.
 Recurrente Abogado MARTÍN DE JESÚS CABEZA GALINDO apoderado especial del señor CARLOS JOSE ARCHBOLD.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado MARTÍN DE JESUS CABEZA GALINDO, apoderado especial del señor CARLOS JOSE ARCHBOLD INFANTE en su calidad de armador de la M/N "TARU II", en contra de la decisión adoptada el día 25 de junio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de San Andrés Isla, a través de la cual declaró responsable al señor HEDLIE TIMOTHY BENT LIVINGSTONE, capitán de la M/N "TARU II" por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por infracción de la Resolución 520 de 1999 en su artículo 9 numeral 1 literal d. que establece las directrices para la prevención y supresión del contrabando de drogas, sustancias psicotrópicas y productos químicos precursores en buques dedicados al transporte marítimo internacional.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 2301 BAPSA-DIRAN del Comandante Base Antinarcóticos San Andrés, el Capitán JELBER ALFONSO RIVERA VEGA, recibida el día 22 de agosto de 2007, se reportaron los hechos sucedidos el día 15 de agosto de 2007.
2. A través de auto del 27 de agosto de 2007, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del capitán y armador de la de la M/N "TARU II".

Igualmente, formuló cargos en contra de los citados señores por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por infracción de la Resolución 520 de 1999 en su

Handwritten mark or signature at the bottom right corner.

artículo 9 numeral 1 literal d. que establece las directrices para la prevención y supresión del contrabando de drogas, sustancias psicotrópicas y productos químicos precursores en buques dedicados al transporte marítimo internacional.

3. En virtud de la decisión del día 25 de junio de 2009, el Capitán de San Andrés Isla declaró responsable al señor HEDLIE TIMOTHY BENT LIVINGSTONE en su condición de capitán de la nave "TARU II", por violación a las normas de Marina Mercante.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a cinco (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$24.845.000) pagaderos en forma solidaria con el señor CARLOS JOSE ARCHBOLD INFANTE, armador de la M/N "TARU II" de bandera colombiana.

4. El día 10 de diciembre de 2009, el abogado MARTÍN DE JESÚS CABEZA GALINDO apoderado especial del señor CARLOS JOSÉ ARCHBOLD INFANTE, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión del 25 de junio de 2009.
5. Finalmente, el día 31 de julio de 2012, el Capitán de Puerto de San Andrés Isla negó la reposición interpuesta por el abogado MARTÍN DE JESÚS CABEZA GALINDO, apoderado especial del señor CARLOS JOSÉ ARCHBOLD INFANTE, armador de la M/N "TARU II", confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con oficio 2301 BAPSA - DIRAN del Comandante Base Antinarcóticos San Andrés, el Capitán JELBER ALFONSO RIVERA VEGA con fecha del 22 de agosto de 2007 (folio 2), se pone en conocimiento a la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación que fueron las siguientes:

"(...) Respetuosamente me permito poner en conocimiento de mi Capitán la situación acaecida el día 15 de agosto de 2007, con una mercancía transportada en la embarcación TARU II viaje 11, donde por inspección física realizada en la zona habilitada para tal fin en el muelle departamental y adelantada por funcionarios de ésta unidad, fue hallada una sustancia que mediante Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) se identifico como estupefaciente cocaína en una cantidad de 82.5 kilogramos de peso bruto(...)"

1052

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A continuación se transcribe los argumentos más importantes que utilizó el abogado MARTÍN DE JESÚS CABEZA GALINDO apoderado especial del señor CARLOS JOSÉ ARCHBOLD INFANTE, para sustentar el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia:

"(...) 1. Declarar exonerado de responsabilidad a mi mandante por cuanto no es parte en el proceso, 2. Declararse inhibido para decretar un fallo condenatorio toda vez que no existen elementos que demuestren el incumplimiento de las normas de marina mercante, al tenor de lo señalado por las directrices OMI A 872 (20); y en caso de no acogerse nuestra petición en subsidio apelamos la decisión ante la DIMAR (...)"

Al respecto citó el artículo 44 del código de Procedimiento Civil, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, artículo 29 de la Constitución Política colombiana, artículo 1480, 1600 y 1615 del Código de Comercio, la recomendación A 872 (20) de la OMI.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el despacho resolver los argumentos del apelante el abogado MARTÍN DE JESÚS CABEZA GALINDO, apoderado especial del señor CARLOS JOSÉ ARCHBOLD INFANTE de la siguiente manera:

Se hace necesario aclarar que el armador de la M/N "TARU II" es la empresa MARÍTIMA PROVIDENCIA LTDA, tal como consta en el Certificado de Matricula No. 00149 (Folio 12), y no el señor CARLOS JOSÉ ARCHBOLD INFANTE, quien actúa en el proceso como representante legal de dicha empresa. Por lo anterior, la solidaridad de que trata el artículo 1478 numeral 2 del estatuto comercial colombiano, se reputa de la persona jurídica MARTIMA PROVIDENCIA LTDA.

"Art. 1478.-Son obligaciones del armador:

2. Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación (...)"

En cuanto a la responsabilidad del señor MANUEL EMILIO O'NEIL, en su calidad de Capitán de la M/N "TARU III", advierte este despacho, que el Capitán de un buque tiene una serie de obligaciones y prohibiciones, sobre él recae la seguridad del buque, de la carga y de las personas a bordo.

En Código de Comercio artículo 1501 que habla de las obligaciones del Capitán, se establece

- 2. Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*
- 3. Estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave;*

En el Artículo 1502 se habla de las prohibiciones del capitán:

1. *Permitir en la nave objetos de ilícito comercio;*

Por su parte el artículo 1503 del estatuto comercial consagra:

El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El artículo 9 de la Resolución 520 de 1999 establece:

Normas aplicables a los tripulantes y capitanes de naves. Los tripulantes y capitanes de naves deberán observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional, OMI, en la Resolución A872 (20), la cual fue aprobada el veintisiete (27) de noviembre de 1997 (anexo C) y darán estricto cumplimiento a las siguientes normas:

1. *Denunciar a la autoridad los hechos punibles o contravenciones, de cuya comisión tenga conocimiento, en especial los inherentes a:*

d) Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, insumos o productos químicos esenciales o precursores para la elaboración, procesamiento o transformación de estupefacientes;

Al momento de recibir una carga, que el dueño haya declarado como específica, el capitán debe tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que lo transportado no es un objeto de ilícito comercio, tomando todas las medidas necesarias para tal fin. Por lo tanto, no solo se debe actuar con diligencia y cuidado sino que debe existir esa prevención exigida, para que no ocurra el resultado de una actividad que pone en peligro tanto a la actividad comercial, como a la sociedad en general. A lo largo de la ley comercial nacional e internacional, están consagradas una serie de estipulaciones que generan una responsabilidad en el Capitán de un buque, y sólo podría exonerarse demostrando la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

En síntesis, procede este despacho a modificar el artículo segundo del fallo con fecha de 25 de junio de 2009, mediante el cual se impuso una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual deberá pagar solidariamente la empresa MARÍTIMA PROVIDENCIA LTDA, en calidad de armador de la M/N "TARU II", y no el señor CARLOS JOSÉ ARCHBOLD INFANTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

169

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo segundo de la decisión del 25 de junio de 2009 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. Quedará así:

Imponer a título de sanción a los señores HEDLIE TIMOTHY BENT LIVINGSTONE, identificado con cédula No. 15.242.992 expedida en San Andrés Isla, y a la empresa MARÍTIMA PROVIDENCIA LTDA, identificada con NIT No. 0800121886-1, en calidad de Capitán y Armador respectivamente, de la M/N "TARU II" de bandera colombiana, matrícula No. MC-7-0133, multa de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$24.845.000), esta multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 05000024-9 del Banco Popular, código rentístico 1212-75, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR en sus demás partes la decisión adoptada el día 25 de junio de 2009.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, el contenido del presente proveído al señor HEDLIE TIMOTHY BENT LIVINGSTONE, en su calidad de capitán de la M/N "TARU II"; y al abogado MARTÍN DE JESÚS CABEZA GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.137.285 expedida en Barranquilla, apoderado especial del señor CARLOS JOSÉ ARCHBOLD INFANTE, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

13 ABR 2014

Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)